Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

María del Carmen Alanís Figueroa

La perspectiva de género en materia electoral

Introducción

La perspectiva de género es indispensable para el acceso a la justicia y elemento fundamental del Estado de Derecho. Hace apenas unos años, si tratábamos de buscar sentencias que en su argumentación utilizaran tratados internacionales —como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)—, así como sentencias en donde se hiciera análisis y argumentación con perspectiva de género, nuestra búsqueda hubiese sido absolutamente infructuosa y quizá, incluso, frustrante.

Más bien, lo que encontraríamos serían criterios estereotipadores, discriminadores, insensibles al género y, en consecuencia, contrarios al acceso a la justicia, como por ejemplo: aquellos que consideraban que la violación no tenía lugar dentro del matrimonio,[1] o que los partidos estaban exentos de cumplir con las cuotas de género cuando la elección de sus candidaturas se basaba en "procesos democráticos internos".[2]

Poco a poco esto ha ido cambiando. En parte, gracias a la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y la electoral de 2014; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, las de González y otras, Fernández Ortega y Rosendo Cantú);[3] la reinterpretación del control de convenciona-

[1] Tesis 1a./J. 10/94, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 8a. Época, mayo de 1994, p. 18.

[2] Jurisprudencia 3/2005, Compilación Oficial, pp. 120 a 122.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras ("Campo algodonero") *vs*. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, en

Sumario

Introducción 981
La perspectiva de género. 982
Juzgar con perspectiva de género . . 983
Perspectiva de género en materia jurisdiccional electoral. 984
Violencia política contra las mujeres 987
Prospectiva 990
Bibliografía 990

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

lidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN);[4] el litigio estratégico, o la adopción del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[5] entre otras cuestiones.

Hoy, en cambio, aunque persisten criterios insensibles al género,[6] contamos con sentencias, tesis y jurisprudencias que derivan de un enfoque de género y que implican un importante avance. Hasta el momento, me parece que las más relevantes son la jurisprudencia 22 de 2016, de la Primera Sala de la SCJN,[7] así como la emblemática sentencia 12624[8] y las jurisprudencias 6, 7, 8 y 9 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] (TEPJF), de las cuales hablaré más adelante.

La perspectiva de género

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[10] de la SCJN, la perspectiva de género es una categoría de análisis que:

> 1) Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo y/o género.
> 2) Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
> 3) Evidencia las relaciones de poder originadas a partir de estas diferencias.
> 4) Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etcétera. Es decir, de la interseccionalidad de estas categorías y su afectación en el ejercicio de los derechos.

---

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf; "Caso Fernández Ortega y otros *vs*. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf, y "Caso Rosendo Cantú y otra *vs*. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

[4]Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, abril de 2014, p. 202.

[5]Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad", en https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx

[6]Por ejemplo, el tristemente conocido caso de Yakiri Rubí Rubio Aupart, quien fue acusada del delito de homicidio en legítima defensa con exceso de violencia contra Miguel Ángel Ramírez Ayala, el hombre que la violó e intentó asesinarla. Esto le valió estar presa ochenta y seis días, después pudo seguir su proceso en libertad y, finalmente, obtuvo una sentencia absolutoria. En materia electoral también existen casos. En 2015 se resolvieron diversos recursos de reconsideración en la Sala Superior del TEPJF en los que se impugnaba la paridad horizontal y vertical a nivel municipal. Fue el caso de Nuevo León (SUP-REC-85/2015), Sonora (SUP-REC-90/2015 y su acumulado) y Estado de México (SUP-REC-97/2015). Una cuestión valiosa de estos asuntos fue que se consideró que las actoras tenían interés legítimo para impugnar aun cuando no eran candidatas. Sin embargo, al mismo tiempo, se determinó que dado lo avanzado del proceso electoral y de las campañas, no era posible invalidar el registro de las candidaturas aun cuando no cumplían con la paridad municipal (vertical y horizontal). Incluso en el momento en que el asunto se decidió, en el Estado de México no habían iniciado las campañas. Como parte de la Sala Superior estuve en contra y emití votos particulares.

[7]Tesis 1a./J. 22/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo II, abril de 2016, p. 836.

[8]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre 2011.

[9]Jurisprudencia 6/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 24-26; Jurisprudencia 7/2015, *op. cit.*, pp. 26 y 27; Jurisprudencia 8/2015, *op. cit.*, pp. 18-20; Jurisprudencia 9/2015, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

[10]Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 5, p. 64.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

5) Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6) Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos es necesario.

La perspectiva de género es un método de análisis que debe ser aplicado por quienes imparten justicia. Esto nos lleva al siguiente rubro.

Juzgar con perspectiva de género

El derecho de las mujeres a la igualdad, así como a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce necesariamente en una obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.[11] Además del reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se desprende que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten,[12] así lo ha dicho la propia SCJN.[13]

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[14] señala que, para juzgar con perspectiva de género, es necesario asumir tres premisas básicas:

Primera. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
Segunda. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.
Tercera. El mandato de la igualdad requiere de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado e interpretado el Derecho.

Para juzgar con enfoque de género, la jurisprudencia de la Suprema Corte señala que "debe implementarse un método […] a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria".[15] Este método, consiste en:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

[11]Tesis 1a. CLX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, mayo de 2015, p. 431.

[12]Tesis 1a./J. 22/2016, *op. cit*., nota 7; Tesis 1a. LXXXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1382, y Tesis 1a. C/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523.

[13]Tesis 1a./J. 22/2016, *op. cit*., nota 7; Tesis 1a. LXXIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1397; Tesis 1a. C/2014 y Tesis 1a. XCIX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523 y 524; Tesis 1a. XLV/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, febrero de 2014, p. 663; Tesis P. XX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, tomo I, septiembre de 2015, p. 235.

[14]Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit*., nota 5, p. 81.

[15]Tesis 1a./J. 22/2016, *op. cit*., nota 7.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y
vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.[16]

Las tesis de la Suprema Corte señalan, además, que una parte fundamental del método para juzgar con perspectiva de género es la determinación de las reparaciones, las cuales no sólo deben ser integrales, sino, además, deben tener una vocación transformadora de la situación que generó el acto de discriminación y/o de violencia.

Perspectiva de género en materia jurisdiccional electoral

Desde mi experiencia como magistrada de la Sala Superior del TEPJF, puedo afirmar que la resolución de los casos pasó por el análisis de las obligaciones que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, entre otros instrumentos, imponen a quienes imparten justicia.

Además, por supuesto, se retomó lo que los comités de Naciones Unidas, sus relatorías y grupos de trabajo han interpretado respecto del alcance de los instrumentos citados. Igualmente por lo que se refiere a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea, es decir, la argumentación jurídica del Tribunal se sustentó en los estándares internacionales.

La incorporación de los estándares internacionales tiene un objetivo muy claro: hacer realidad las aspiraciones de justicia de quienes acuden ante los tribunales nacionales, a través de lo establecido en la Constitución, los tratados y los estándares fijados por organismos internacionales en la resolución de casos similares.

Así, en la jurisprudencia 21/2015,[17] el TEPJF determinó que "la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales [resulta

[16] *Idem*.
[17] Jurisprudencia 21/2015, aprobada en la sesión pública de la Sala Superior del TEPJF, celebrada el 29 de julio de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

aplicable] siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella". Prueba de ello son las jurisprudencias que, por un lado, han retomado estándares internacionales para conceptualizar las acciones afirmativas y que, por el otro, han mandatado la implementación de tales acciones.

En la jurisprudencia 11/2015[18] (véase también la 30/2014,[19] la 43/2014[20] y la 3/2015[21]), se reconoce la "obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material".

Por otro lado, en la Jurisprudencia 16/2012[22] —antes de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 232.2 lo estableciera— se determinó, como una acción afirmativa tendiente a efectivizar las cuotas de género, que: "Las fórmulas que se registren […] deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo".

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 29/2013[23] estableció la alternancia como una acción afirmativa para las listas de representación proporcional. Asimismo, la jurisprudencia 48/2014[24] determinó que:

> La autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de [la] igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales […] en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Una de las sentencias más relevantes en cuanto a la implementación de las cuotas fue la 12624[25] de 2011[26] la cual da cuenta de cómo, a pesar de que exista una norma expresa (en ese tiempo, la regla 40/60 para candidaturas al Congreso), era necesaria

[18]Jurisprudencia 11/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.
[19]Jurisprudencia 30/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 11 y 12.
[20]Jurisprudencia 43/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 12 y 13.
[21]Jurisprudencia 3/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 12 y 13.
[22]Jurisprudencia 16/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, núm. 10, 2012, pp. 19 y 20.
[23]Jurisprudencia 29/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, núm. 13, 2013, pp. 71-73.
[24]Jurisprudencia 48/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 68 y 69.
[25]Esta resolución, ampliamente conocida, hizo al TEPJF acreedor al reconocimiento internacional de Womens Link Worldwide, quien otorgó a la sentencia el "Mallete de Bronce" en 2012 por ser una decisión que ayudó a promover la igualdad de género.
[26]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre 2011.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

la intervención del Tribunal a fin de combatir las resistencias y simulaciones de los partidos políticos. En esos momentos, incluso había quienes consideraban que las cuotas eran inconstitucionales. Hoy, gracias a un gran esfuerzo y trabajo colegiado, este tipo de argumentos son impensables.

En este asunto, tres partidos en conjunto solicitaron un alegato. Los presidentes del PRI, PAN y PRD acudieron al Tribunal aduciendo, entre otras cosas, que no podían cumplir con la cuota puesto que no había mujeres para ser registradas. Al ver que los registros serían declarados inválidos si no se cumplía con esta regla y que incluso existía la posibilidad de que, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), determinara por sorteo a qué candidatos retirarles el registro, los partidos cumplieron con las cuotas. Como resultado de ello, la LXII Legislatura se integró con la representación de mujeres más alta de la historia hasta entonces,[27] es decir, 37 por ciento en la Cámara de Diputados (185 mujeres, 91 electas por mayoría relativa y 94 por representación proporcional).[28]

Después, gracias a una lucha de muchísimo tiempo en la que estuvieron involucradas un gran número de mujeres (servidoras públicas, académicas, miembros de organizaciones de la sociedad civil, etcétera), se logró la reforma constitucional de 2014 en la que se estableció el principio de paridad.[29] Así, se obligó a los partidos políticos a postular un 50 por ciento de mujeres para las candidaturas de congresos federal y locales. Además, se establecieron, a nivel legal, reglas para instrumentar la paridad, tales como la prohibición de asignar distritos perdedores exclusivamente a un género,[30] así como incrementar anualmente el 3 por ciento del financiamiento público ordinario de los partidos en la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.[31]

Al no establecerse expresamente que la paridad abarcaba el ámbito municipal, se presentaron ante los órganos jurisdiccionales electorales de todos los niveles diversos tipos de impugnaciones que se tradujeron en cuatro jurisprudencias (números 6, 7, 8 y 9 de 2015), de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades electorales y actores políticos del país. En resumen, los cinco puntos centrales que en ellas se establecen son:

1) La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a asegurar a ambos géneros el ejercicio efectivo al poder público, es decir, a garantizar auténticas condiciones de igualdad.
2) De acuerdo con los estándares convencionales y constitucionales, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

[27] La representación más alta fue la alcanzada en 2015 con el 42 por ciento.

[28] En http://genero.ife.org.mx/legislativo_dip.html.

[29] En ese momento, en la región únicamente Bolivia (artículo 278.II de la Constitución de Bolivia), Costa Rica (artículos 2, 60, 61 y 148 del Código Electoral, Ley 8765), Ecuador (artículos 65, 108, 116, 176, 179, 183, 217, 224 y 434 de la Constitución de Ecuador), Honduras (artículo 105. A de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.), Nicaragua (artículo 82 de la Ley Electoral, Ley 331) y Panamá (artículo 239 del Código Electoral de la República de Panamá), habían reconocido la paridad dentro de sus ordenamientos jurídicos.

[30] Ley General de Partidos Políticos, artículo 3, numeral 5.

[31] Ley General de Partidos Políticos, artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

3) El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.
4) Cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la paridad cualquier mujer cuenta con interés legítimo, incluso cuando la norma no confiere la potestad directa de acudir a tribunales.
5) Cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Además de temas de cuotas y paridad, en materia electoral se han tomado acciones relativas a la violencia política contra las mujeres.

Violencia política contra las mujeres

La violencia política contra las mujeres es una realidad que lamentablemente se constata con los hechos: existen 38 casos documentados por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en los procesos electorales celebrados en 2015.[32] Actualmente no existe legislación específica sobre la materia[33] ni un marco concreto de políticas para atender la violencia política contra las mujeres.

En ese contexto, a iniciativa del TEPJF, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMujeres) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (Fevimtra), se elaboró el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres,[34] el cual tiene como fines:

1) Prevenir actos de violencia política contra mujeres;
2) Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
3) Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;

[32]En México, la violencia política de género aún no constituye un delito, por ello las conductas que tuvieron lugar en dicho proceso, de acuerdo con la Fiscalía, podrían actualizar dos de los tipos penales previstos en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el de la fracción IV y el de la fracción XVI.

[33]En la región, únicamente Bolivia cuenta con la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mientras que Costa Rica, Ecuador, México y Perú, sólo tienen iniciativas. Por su parte, el 15 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana de Mujeres, en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, adoptó la "Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres". Actualmente, se encuentra trabajando una Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, así como un protocolo para que los partidos políticos prevengan y atiendan este tipo de violencia. En México, Campeche y Jalisco han definido, dentro de sus leyes de violencia, la política. Por su parte, Oaxaca tiene pendiente de publicar una reforma en donde además, se tipifica.

[34]El Protocolo fue presentado el 14 de marzo de 2016, en la Sala Superior del TEPJF, en: http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

4) Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
5) Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

Este instrumento demuestra que aun cuando las mujeres cada vez han logrado obtener más espacios en el ámbito público, esto no ha significado que sus aspiraciones políticas y el ejercicio de sus cargos se de en condiciones de igualdad, libres de violencia y de discriminación.

En el Protocolo, la violencia política contra las mujeres se define como:

> Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.[35]

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres está centrado en la atención inmediata a las víctimas y se estructura a partir de la respuesta a siete preguntas básicas:

1) ¿Qué es la violencia política contra las mujeres?
2) ¿Cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género?
3) ¿Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres con elementos de género?
4) ¿Quiénes son las víctimas?
5) ¿Qué derechos tienen las víctimas?
6) ¿Cuáles son las instituciones competentes para brindar atención y a qué están obligadas?
7) ¿Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política?

La aportación de este Protocolo es, además de brindar valiosas herramientas conceptuales, establecer un diagrama de actuación que señala a qué autoridades acudir en casos de violencia política y cuáles son sus obligaciones.

En este instrumento damos cuenta de casos en los que, pese a que se reconoció la existencia de actos contrarios al derecho a la igualdad de las mujeres, no detectamos la violencia política de género:

1) *Elección de concejales municipales en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca (2014-2016)*. Esta elección fue celebrada de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad y no se permitió la postulación de mujeres en las ternas correspondientes a la presidencia municipal y la sindicatura. La Sala Superior anuló la elección al afectarse el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad.[36] En la elección ex-

[35]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres", México, 2016, p. 19, en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/.

[36]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-16/2014, de fecha 5 de marzo de 2015.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

traordinaria se permitió la participación de mujeres como candidatas y el cabildo se integró con cuatro mujeres y seis hombres.

2) *Elección municipal en San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.* La Sala Superior del TEPJF consideró que el derecho de las mujeres a ser electas se restringió indebidamente, pues no fueron incluidas en ninguna de las planillas debido a que no habían cumplido con el tequio. La Sala Superior resolvió que, de acuerdo al derecho electoral indígena, el cumplimiento de las obligaciones comunales recae en el núcleo familiar y no en el individuo, por lo que para cubrir con tales requisitos es suficiente que alguno de sus miembros lo lleve a cabo, ya sea directamente la mujer o cualquier integrante de la familia.[37] Además, en este asunto la Sala Superior determinó que el cumplimiento de las obligaciones comunales debe armonizarse con las actividades que las mujeres cumplen en el ámbito familiar.

A partir del impulso que se le ha dado a este tema desde distintos ámbitos y de la emisión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el TEPJF ha empezado a detectar y juzgar casos de violencia política contra las mujeres. Tal fue el caso de la sentencia del juicio de protección de derechos políticos del ciudadano 4370/2015[38] relacionado con actos de acoso y discriminación en contra de la única mujer magistrada que integra el Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En la sentencia se da cuenta de una serie de actos que ~~tanto~~ el presidente del Tribunal, otro magistrado que lo integra y el secretario general de Acuerdos, llevaron a cabo en contra de la magistrada como: solicitudes sin respuesta, no entrega de copias certificadas de actas del Pleno y de diversa documentación relacionada con las funciones del órgano jurisdiccional, así como condicionar el derecho de que sus manifestaciones o consideraciones constaran en el acta de la sesión del Pleno.

Resultaba muy claro que los actos que vivió la magistrada constituían violencia en términos de la Convención de Belém do Pará, en tanto tenían lugar al ser ella la única mujer que integra el Tribunal Electoral local. Estos actos le impidieron ejercer propiamente el cargo para el cual fue electa por el Senado de la República. Además, el acoso a la magistrada generó un ambiente de tensión que repercutió en todo el personal que labora dentro del Tribunal, principalmente entre quienes integraban su equipo de trabajo.

La forma en que se condujeron el magistrado presidente, su colega magistrado y el secretario general de Acuerdos, obedeció a la consideración de que las mujeres no pueden ser tratadas como si tuvieran los mismos derechos que ellos. Así, en la sentencia se acreditó "la comisión de acciones que han impedido el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí", y se dio vista al Senado de la República para que, "en su carácter de órgano responsable de la designación de los magistrados", investigue y, en su caso, imponga las sanciones que corresponda por las conductas de violencia y acoso laboral en contra de la actora.

[37]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-4/2015, de fecha 11 de febrero de 2015.

[38]Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4370/2015, de fecha 30 de marzo de 2016.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Prospectiva

Después de años en los que muchas mujeres, desde distintos ámbitos, trataron de colocar en el debate jurídico el análisis del derecho con enfoque de género, hoy, este enfoque ha permeado en el quehacer estatal y, por supuesto, jurisdiccional.

La Sala Superior del TEPJF fue y ha sido sede de importantes discusiones en torno a la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con perspectiva de género. Desde mi punto de vista, el balance es a favor. Al mismo tiempo, me parece que las discusiones judiciales en materia electoral se vincularán a la efectividad de la paridad, así como a la forma en que debe atenderse y repararse, en sede judicial, la violencia política contra las mujeres. En este sentido, considero que uno de los principales retos será definir el alcance y la forma en que habrán de otorgarse las órdenes de protección.

Al mismo tiempo, me parece lamentable que los órganos judiciales electorales, a diferencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hayamos integrado aún jurisprudencia sobre juzgar con perspectiva de género. Seguimos sin saber utilizar lenguaje incluyente y no estereotipado en nuestras sentencias; seguimos con magistrados que aún no son sensibles ni están interesados en estos temas, ojalá, esto cambie en un futuro cercano. Además, habrá de analizarse el impacto de género en las candidaturas independientes, ya que seguramente seguirán llegando temas de acoso laboral (incluso sexual), que constituyan violencia política de género y deban atenderse.

Finalmente, considero pertinente citar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso "González y otras" (Campo Algodonero): la impunidad "envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".[39] Juzgar con perspectiva de género es una vía para combatir la impunidad.

Bibliografía

Doctrina

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, en *https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx*.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, en *http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/*

[39]Corte IDH, "Caso González y otras ("Campo Algodonero") *vs*. México", véase *supra*, nota 3, párr. 400.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Instrumentos internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos.
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 2012, disponible en *http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf*.
Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Jurisprudencia nacional

Tesis 1a./J. 22/2016, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, abril de 2016, p. 836.
Tesis 1a. CLX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, mayo de 2015, p. 431.
Tesis 1a. LXXXVII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1382.
Tesis 1a. LXXIX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, p. 1397.
Tesis P. XX/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, septiembre de 2015, p. 235.
Tesis 1a. C/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 523.
Tesis 1a. XCIX/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, marzo de 2014, p. 524.
Tesis 1a. XLV/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, febrero de 2014, p. 663.
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, abril de 2014, p. 202.
Tesis 1a./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1994, p. 18.
Jurisprudencia 3/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 12 y 13.
Jurisprudencia 6/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 24, 25 y 26.
Jurisprudencia 7/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 26 y 27.
Jurisprudencia 8/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 18, 19 y 20.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Jurisprudencia 9/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 20 y 21.
Jurisprudencia 11/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.
Jurisprudencia 21/2015, aprobada en la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el 29 de julio de 2015.
Jurisprudencia 30/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 11 y 12.
Jurisprudencia 43/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 12 y 13.
Jurisprudencia 48/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, núm. 15, 2014, pp. 68 y 69.
Jurisprudencia 29/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, núm. 13, 2013, pp. 71, 72 y 73.
Jurisprudencia 16/2012, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, núm. 10, 2012, pp. 19 y 20.
Jurisprudencia 3/2005, Compilación Oficial, pp. 120 a 122.

Jurisprudencia internacional

Caso Fernández Ortega y otros *vs*. México http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.
Caso González y otras *vs*. México ("Campo Algodonero"), http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
Caso Rosendo Cantú y otra *vs*. México http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.

Legislación

Constitución de la República del Ecuador.
Constitución Política de la República de Costa Rica.
Constitución Política de la República de Honduras.
Constitución Política de la República de Nicaragua.
Constitución Política de la República de Panamá.
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia.
Ley General de Partidos Políticos.
Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Páginas electrónicas

http://genero.ife.org.mx/legislativo_dip.html.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Sentencias

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-4370/2015, de fecha 30 de marzo de 2016.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-85/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-90/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-97/2015, de fecha 29 de abril de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-16/2014, de fecha 5 de marzo de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de recurso de reconsideración, identificado con la clave SUP-REC-4/2015, de fecha 11 de febrero de 2015.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, de fecha 30 de noviembre 2011.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/